



# Resolución de Secretaría General

N°0050-2018-MINAGRI-SG

Lima, 20 de diciembre de 2018

## VISTOS:

El recurso de apelación contra resolución ficta interpuesto por el señor Andrés Chávez Gonzáles; y, el Informe Legal N° 1223-2018-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud de fecha 18 de mayo de 2017, el señor Andrés Chávez Gonzáles solicita el reintegro de las asignaciones por haber cumplido 25 y 30 años de servicios, las mismas que son otorgadas por única vez en cada caso, sustentado su requerimiento en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, con fecha 25 de octubre de 2018, el mencionado señor interpone recurso de apelación contra resolución ficta, señalando que habiendo presentado su petición de reintegro de asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios el 18 de mayo de 2017, y que habiéndose excedido del plazo para brindar respuesta, esta se dio por denegada;

Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia el numeral 118.1 del artículo 118 y el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG);

Que, de conformidad al artículo 30 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), todos los procedimientos administrativos que inicien los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad;

Que, el artículo 38 de la LPAG, establece que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;



Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa frente a un acto que supone que viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emitió la Carta N° 471-2017-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 23 de octubre de 2017, dando respuesta a la solicitud de fecha 18 de mayo de 2017 del señor Andrés Chávez Gonzáles; quien no fue notificado, como se puede corroborar del cargo devuelto por el Courier obrante en el expediente, por lo tanto, no hubo una respuesta a la solicitud realizada por el administrado;

Que, el artículo 18 del TUO de la LPAG, establece que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la Entidad que lo dictó; la notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad, asimismo, el artículo 84 del TUO de la LPAG establece entre los deberes de las autoridades en relación a los procedimientos el siguiente: “(...) resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo aquellos procedimientos de aprobación automática (...)”;

Que, de acuerdo al numeral 152.1 del TUO de la LPAG, el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada;

Que, en atención a la petición señalada en el recurso de apelación presentado por el señor Andrés Chávez Gonzáles, de fecha 25 de octubre de 2018, sobre el reintegro de asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios, de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, se establece que la carrera administrativa comprende a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública;

Que, el artículo 3 del citado Decreto Supremo, señala que para efectos de la Ley se entiende como servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares, señalando también que el término de





# Resolución de Secretaría General

N°0050-2018-MINAGRI-SG

Lima, 20 de diciembre de 2018

la carrera administrativa se produce entre otros por el Cese definitivo, este se da por límite de setenta años de edad;

Que, el literal a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, prevé como beneficio de los funcionarios y servidores públicos, la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, cuya ocurrencia determina la generación del derecho de pago de la asignación. Ello determina que, cuando el funcionario o servidor cesa antes de cumplir dicho tiempo, el supuesto previsto no se configura y la consecuencia tampoco se genera, lo que significa que no se alcanza el derecho a la asignación y no se tiene derecho a pago alguno. Para este efecto, se considera tiempo de servicios el que acumuló hasta el momento de cesar;

Que, en consecuencia, el otorgamiento de la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, es un beneficio privativo del personal que está en actividad, no siendo extensivo al personal cesante como es el caso del apelante, por tanto, sujeto al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por Ley N° 30048; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias; y la Resolución Ministerial N° 0017-2018-MINAGRI, que delega facultades en el/la Secretario/a General.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Chávez Gonzáles, por ser personal cesante del Decreto Ley N° 20530 y no personal activo, no cumpliendo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, agotando la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Remitir a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, copia fedateada de la presente Resolución y de los actuados administrativos derivados de la solicitud del señor Andrés Chávez Gonzáles, para el deslinde de responsabilidades a que hubiese lugar.



**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución de Secretaria General al señor Andrés Chávez Gonzáles y a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
**ALESSANDRA G. HERRERA JARA**  
Secretaria General (e)

